

## PRECIOS.

Por suscripción al mes . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 »  
 Idem para los que no lo son . . . 0'20 »

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2965.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta 3 Febrero.)*

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION.

SEÑORA: Las carreras de Inge-ros y Arquitectos; sucesivamente creadas en el orden mismo en que se fueron haciendo cada vez más imperiosas las necesidades que las reclamaban, constituyen hoy en España seis profesiones diferentes. Sus estudios, sin duda por su distinta antigüedad, fueron con tal independencia organizados, que no parece sino que lo diverso de sus fines es incompatible con la identidad de sus principios. Y que los fundamentos de de todas ellas son los mismos, adviértese á la simple enumeracion de las materias que abarcan; y sus analogías y diferencias, permitiendo considerarlas como á ramas de un mismo tronco, sugieren el pensamiento de simplificar el organismo de su enseñanza, reduciendo á uno solo los diferentes centros que para ella sostiene actualmente el Estado.

La Aritmética, el Algebra elemental y superior, la Geometría plana y del espacio, la Trigonometría rectilínea y esférica, la Geometría analítica de dos y tres dimensiones, la Geometría descriptiva, la Estereotomía, el Cálculo diferencial é integral, la Mecánica racional, la

Construcción, la Física general, la Química general, la Historia natural, la Geología, la Economía política y el Derecho administrativo son estudios indispensables al Arquitecto y al Ingeniero, llámese éste de Caminos, de Montes, de Minas, agrónomo ó industrial, y la Topografía y la Geodesia están tan íntimamente relacionadas con muchas de las materias precedentes, que en su estudio representa, aun para el Ingeniero industrial, que pudiera en rigor prescindir de ellas, un sacrificio ampliamente recompensado por el ensanche que permiten en la esfera de las aplicaciones á sus restantes conocimientos.

Decirse puede que no es la misma la extensión con que á todos se impone el estudio de aquellas materias; pero ajustando la enseñanza común á las condiciones del menos exigente y estableciendo cursos de la necesaria ampliación dentro de la especialidad que los reclame, no hay dificultad en suprimirlas en todas las Escuelas especiales para explicarlas en una general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que reciba una organización tan vigorosa como la de las mismas Escuelas especiales que por ella se caracterice, como estos centros entre los demás dedicados á la enseñanza oficial.

La economía que tal reforma traerá al Estado, y aun á las familias, con ser grande, no es el único ni el mayor beneficio que de ella puede esperarse. En la escuela general preparatoria tendrán los jóvenes un largo plazo y una facilidad de que hoy carecen para elegir entre las especiales carreras para que allí han de prepararse la que más se adapte á sus disposiciones naturales.

En efecto, por motivos que no es

preciso enumerar, el estado de aquellas asignaturas se hace hoy por textos tan diversos, que cada Escuela especial marca los suyos; y estas diferencias que para quien domina la ciencia nada importan, porque en las altas cimas del saber las verdades aparecen despojadas del ropaje con que se cubren en los ásperos senderos que conducen á aquellas alturas para el principiante significan mucho, porque confundiendo el procedimiento con el fin, el accidente con la sustancia, ve en un teorema tantos teoremas cuantos sean los caminos seguidos para demostrarlo, y en dos textos distintos de una misma asignatura dos asignaturas diferentes.

Resulta de aquí y este es un hecho que se repite todos los días, que un joven que se prepare para ingresar en una Escuela especial puede aprovechar muy poco de lo estudiado el día en que, mejor apreciada su verdadera inclinación varíe de rumbo y pretenda entrar en otras. Grave é irremediable perjuicio que no se puede subsanar á no persistir en el primer camino ligeramente emprendido, contrariando así un natural impulso, y privando quizá á la ciencia y á la sociedad de los beneficios que pudieran obtener de una vocación singularmente privilegiada.

Mas para que dichas ventajas se logren sin inconvenientes que las neutralicen, es preciso que la organización de la Escuela general preparatoria se funde en sólidas bases hoy conquistadas por la ciencia y por su libertad.

La ciencia exige que el cuerpo docente se forme con profesores que obtengan sus plazas por oposicion en que puedan tomar parte cuantos acrediten con sus títulos haber hecho profundos estudios en el género

de materias sobre que ha de versar el certamen. El triunfo en la oposicion y la inamovilidad por premio tienen por natural corolario esa perseverante aficion que del profesor instruido hace un Maestro sabio.

La libertad que es condicion esencial de la ciencia humana y que hoy debe informar como fecundo principio todas las reformas que se intenten respecto á la enseñanza, reclama que la nueva Escuela admita dos clases de alumnos, internos ú oficiales unos, que recibiendo su enseñanza de los Profesores retribuidos por el Estado estén sujetos á forzosa asistencia y al cumplimiento de los demás deberes que en el reglamento se consignent; y externos ó libres otros, con derecho á aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en la Escuela general preparatoria se enseñen; pero con la obligacion de demostrar los conocimientos que de ellas hubiere adquirido por medio de exámenes tanto más detenidos, cuanto que su resultado será el único elemento de investigacion de su aptitud que tendrán los Profesores Jueces ya que hasta entonces no han tenido medio alguno de formar su conciencia sobre la aptitud científica del examinando.

Otra de las exigencias de la libertad es que el Estado no haga privilegiada competencia á los particulares en la enseñanza de aquellas materias que las escuelas libres propagan suficiente y cumplidamente.

Hubo un tiempo en que estando la Aritmética, el Algebra, la Geometría y la Trigonometría entregadas á la enseñanza libre, figuraban entre las asignaturas que se explicaban en todas ó en algunas de las Escuelas especiales, la Geometría analítica, el Cálculo infinitesimal, la Geometría descriptiva, la Mecánica racional, la Física, la Química, el Idioma inglés y el alemán y el Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

La reforma de 1869, entre otros errores que puso de manifiesto, hizo ver el absurdo de encerrar el estudio de la ciencia en los estrechos límites de los establecimientos públicos, porque sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, cuanto mayor sea el número de los que enseñen mayor podrá ser también el de las verdades que se propaguen, como lo será seguramente el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan; y aplicando este criterio á las Escuelas especiales no las suprimió de un golpe, temerosa de que, dado el nivel científico del país, la accion individual no tuviese aún fuerzas suficientes para sostener sin desmayo el progreso científico de nuestra patria; pero hizo aún algo más que lo que las circunstancias permitian en favor de aquella doctrina, entregando á la enseñanza libre todas las asignaturas referentes á la ciencia pura, por creer de buena fé que aquella seria bastante para satisfacer sus exigencias, dejando así reducidas las Escuelas especiales á verdaderos centros de aplicacion. Mas desde entonces acá se ha presentado constantemente un fenómeno, que si al pronto sorprende, la reflexion lo explica fácilmente.

Los Profesores privados y las

Academias libres han mostrado y muestran el mayor interés y actividad en la enseñanza de ciertas materias; pero han abandonado casi por completo la de Cálculo infinitesimal, Descriptiva, Mecánica, Física y Química, hasta el punto de dar motivo al Estado á restablecer en sus Escuelas especiales la enseñanza de casi todas estas asignaturas. Debido ha sido esto, sin duda, á que por una parte la enseñanza privada no ha logrado procurarse el indispensable material de enseñanza para ciertas asignaturas, y por la otra que son muchos los que se dedican al estudio de las materias que la enseñanza privada ha acogido con predileccion, más son pocos lo que de ella solicitan la enseñanza de las demás por razón también de la diversidad de textos para ellas señalados en las Escuelas especiales del Estado.

Esta leccion de la experiencia pone de manifiesto que si el Estado sostiene cátedras de Cálculo, Mecánica descriptiva, Física y Química (y en igual caso se hallan la Estereotomía, la Construcción, la Topografía, la Geodesia, la Historia Natural y la Geología) para las carreras de Ingenieros y Arquitectos, entregando al dominio absoluto de los Profesores particulares las demás materias ya citadas, se atiene á lo que la libertad bien entendida y las circunstancias presentes aconsejan; porque huyendo de toda competencia con la enseñanza privada, se limita á recoger para la enseñanza oficial lo que aquella tiene en el descuido ó ha dejado en el abandono.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1886.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.

*Eugenio Montero Rios.*

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en esta Corte un establecimiento de enseñanza dependiente de la Direccion general de Instruccion pública con el título de Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, en la cual podrán adquirir los conocimientos á todos comunes cuantos aspiren á ingresar en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales y Arquitectos.

Art. 2.º La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años, y comprenderá las materias siguientes: Geometría descriptiva, Elementos de Estereotomía, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Topografía, Elementos de Geodesia, Construcción, Física general, Química general, Historia Natural, Geología, Elementos de Economía política y de Derecho administrativo, y Ejercicios de Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. El reglamento fijará el orden en que han de hacerse los estudios de algunas de estas ciencias.

Art. 3.º Se suprimirá en las Es-

cuels especiales citadas en el art. 1.º la enseñanza de las asignaturas enumeradas en el 2.º, habiendo de distribuirse en tres años el estudio de las restantes dentro de cada una de dichas Escuelas especiales.

Art. 4.º Las cátedras de la Escuela general preparatoria se proveerán por oposicion, en la cual podrán tomar parte todos los que, teniendo título oficial de Ingeniero de Caminos, Montes ó Minas, de Ingeniero agrónomo ó industrial, de Arquitecto ó de Doctor en Ciencias, se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles. Si algunos Profesores de dichas Escuelas especiales que tengan á su cargo la enseñanza de las asignaturas mencionadas en el art. 2.º, gozan legítimamente en la actualidad de la inamovilidad en sus cátedras, serán respetados en la posesion de su derecho.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela general preparatoria serán de dos clases: oficiales y libres. Los primeros harán sus estudios en el establecimiento y bajo la direccion científica de sus Profesores. Los segundos podrán hacer sus estudios privadamente; pero habrán de ser examinados por los Profesores de la Escuela con la intervencion de su Profesor privado si fuere de antemano conocido, y en la forma especial que determine el reglamento, para que dichos estudios puedan tener efectos oficiales ó académicos. Ni los unos ni los otros podrán entrar en las Escuelas especiales sino después de haber sido aprobados en los exámenes de todas las asignaturas de la Escuela general preparatoria.

Art. 6.º Para ser admitido como alumno oficial ó libre en la Escuela general preparatoria se necesita:

Primero. Acreditar por certificacion oficial haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia general é Historia de España.

Segundo. Haber sido aprobado por los Profesores de la Escuela general preparatoria y con la intervencion del Profesor privado que de antemano conste que ha dirigido la instruccion del alumno, en los exámenes de las asignaturas siguientes: Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría analítica, Traduccion del francés y del inglés ó alemán, Dibujo de figura y lineal.

Art. 7.º La Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos comenzará á dar la enseñanza en el curso próximo de 1886 á 1887.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que tengan aprobadas en cualquiera de las Escuelas especiales á que se refiere este decreto algunas de las asignaturas mencionadas en el párrafo segundo del art. 6.º, quedarán dispensados del exámen de las mismas para su ingreso en la preparatoria. También quedarán dispensados del exámen de Lenguas en la primera convocatoria, á conlicion de sufrirlo en la inmediata.

Segunda. Los alumnos de la Escuela general preparatoria que tengan aprobada en alguna de las especiales de Ingenieros ó Arquitectos cualquiera de las asignaturas que han de en-

señarse en dicha Escuela general, no tendrán obligacion de cursarlas nuevamente en ésta, ni de examinarse de las mismas para su ingreso en las Escuelas especiales.

Tercera. Los alumnos de cualquiera de las Escuelas especiales que al inaugurarse las clases en la preparatoria tengan sin aprobar alguna de las asignaturas propias de ésta, habrán de cursarla ó á lo menos examinarse de ella en dicha Escuela general.

Cuarta. Cuando los alumnos á que la precedente disposicion se refiere hubieren hecho los estudios todos de la Escuela preparatoria y obtenido su aprobacion, podrán ingresar en la especial que prefieran, siéndoles de abono las asignaturas que en ella hubieren de antemano cursado y aprobado.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que se previene en el presente decreto.

Segunda. El Gobierno dictará á la mayor brevedad las disposiciones complementarias oportunas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
*Eugenio Montero Rios.*

*Gaceta 2 Febrero*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sorzano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Sorzano, decretada en 4 del mismo por el Gobernador de la provincia de Logroño.

Resulta que en 14 de Noviembre último dicha Autoridad nombró un delegado para que inspeccionase la marcha administrativa de la citada corporacion municipal, y que constituido aquel en Sorzano al dia siguiente de su nombramiento, comenzó á dar cumplimiento á su cometido, resultando de las diligencias al efecto practicadas que el padron de vecinos formado en 1883 estaba sin autorizar por el Ayuntamiento, no habiéndose practicado en él rectificacion alguna con posterioridad á aquella fecha: que no existia el expediente que debió formarse para el nombramiento de Vocales asociados, no habiendo más antecedente relativo á este particular que un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 16 de Agosto, y del que aparece que el sorteo se verificó en forma legal; que el servicio de prestacion personal se impone sin formar para ello el oportuno expediente, y no por el Ayuntamiento, sino por el Alcalde, por ser esta la costumbre establecida en la localidad; que en 23 de Octubre último se dió parte al Juzgado correspondiente de haber desaparecido de la Secretaria

municipal los antecedentes relativos á las cuentas del año de 1883-84, cuyos documentos encontró el delegado en el Archivo, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia: que durante los días 20 al 26 de Noviembre, el delegado tuvo que formar las cuentas correspondientes á los años 1882-83 y 1883-84 que se hallaban sin formalizar, entregándolas al Alcalde para que las tramitase y remitiera después al Gobernador para su ultimación; que los fondos municipales los conservaba el Depositario en un cajón con una sola llave, encontrándose varios recibos sin cobrar procedentes del reparto de consumos, por lo que el delegado dispuso que se hicieran efectivos con arreglo á la instrucción; que no se había nombrado Regidor Interventor, pero que el Alcalde prometió que se nombraría inmediatamente, así como también que se adquiriría el arca de tres llaves que previene la ley para la custodia de los fondos municipales: que no se llevaba libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal: que no existían apéndices de los amillaramientos, y que las altas y bajas en el reparto de la contribución territorial se hacen con arreglo á las declaraciones de los interesados; y por último, que no existía inventario de los documentos obrantes en el Archivo municipal, manifestando el Secretario, que se estaba ocupando en formalizarlo.

Con la práctica de las anteriores diligencias y de otras relativas al examen de los libros de actas existentes en la Secretaría municipal, de los documentos referentes á la administración de los fondos del Municipio, de las cuales no ha creído necesario la Sección hacer mérito, porque de ellas no se desprende cargo alguno que sea imputable al Ayuntamiento suspenso, el delegado dió por terminada su visita el día 30 de Noviembre, y entregadas las actuaciones al Gobernador de la provincia en 2 de Diciembre, dicha Autoridad con fecha 4 de Enero decretó la suspensión del Ayuntamiento, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no resulta en manera alguna justificada la providencia del Gobernador de Logroño: con arreglo al art. 189 de la ley municipal, los Gobernadores únicamente pueden imponer á los Ayuntamientos la más grave corrección gubernativa en el caso de que cometan extralimitación grave con carácter político, ó en el de que incurran en desobediencia, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados. Ninguna de estas circunstancias concurren en el presente caso, puesto que los cargos atribuidos al Ayuntamiento de Sorzano revelan cuando más la comisión de leves faltas Administrativas fácilmente reparables, algunas de las cuales fueron subsanadas por el mismo delegado, y otras prometió corregirlas el Alcalde, quedando por consiguiente restablecida la normalidad en la administración municipal, que si apareció algún tanto perturbada, de ello no ha resultado perjuicio verdadero y efectivo para los intereses del Municipio.

Esto no obstante, y sin perjuicio de que se deje sin efecto la suspensión impuesta, cree la Sección que debe

V. E. encargar al Gobernador que, con vista del expediente, adopte las medidas necesarias para procurar que la ley y demás disposiciones legales sean fielmente observadas, haciendo al Ayuntamiento las prevenciones que estime oportunas. También considero necesario la Sección llamar la atención de V. E., por si acerca de ello estimare prudente adoptar alguna resolución, sobre el tiempo invertido por el delegado en su visita, pues dada la naturaleza de las actuaciones que practicó, y habiendo estado constantemente auxiliado por el Alcalde y el Secretario, resulta aquel verdaderamente excesivo, y teniendo los interesados que satisfacer las dietas devengadas, se les perjudica con la imposición de un gravamen oneroso y no justificado.

Opina, por tanto, la Sección que se debe alzar la suspensión de que se trata y encargar al Gobernador que adopte las medidas que se dejan indicadas.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el presente dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 3 Febrero.)

## Núm. 1284

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Caza.—Próximo el día 15 del actual en que en estas islas principia el periodo de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, según la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar las facultades y restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho periodo.

1.º Las ánades y demás animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en las tierras en que se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningún tiempo atendido el beneficio que reportan á la agricultura; sobre cuya prohibición llamo muy singularmente la atención de los Sres. Alcaldes y la Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerlo efectivo. (Art.º 17.)

2.º Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acatadas, podrán cazar libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á la distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autorizen por escrito. (art.º 18). Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extensión que en estas islas tiene la generalidad de los predios, la Guardia civil vigilará muy particularmente su observancia.

Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo, según el artículo 19.

3.º Está también prohibida en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redas, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de

la facultad concedida en el art.º 18. También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo. (art.º 20).

4.º Durante el periodo de la veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, según el art.º 25.

A fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes, con especialidad los de las capitales, se servirán comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento y exigirán en su caso la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. Los Inspectores de orden público y demás agentes de este gobierno vigilarán también estrechamente en esta Capital el cumplimiento de la atendida prohibición.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ó otros quieran dedicarse á la industria de la caza de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (art.º 26.)

La Guardia civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.º El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiere aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y si quisiera venderlos, solo podrá efectuarlo desde el 1.º de Julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde hasta la terminación de la época de veda. Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde hubieren sido cazados. (art.º 27.)

7.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno previo el pago de veinte y cinco pesetas en papel correspondiente. (Artículos 34 y 35.)

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre, á las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad.

Del celo del señor Comandante de la Guardia Civil, espero dará á sus subordinados las órdenes más terminantes para que los infractores sean denunciados sin excepción de ningún género á los señores Jueces municipales encargados por la ley de aplicar los correctivos.

Palma 3 de Febrero de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 1285

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de las Baleares.

#### CIRCULAR.

Habiendo acordado esta Junta formar el expediente personal de cada uno de los Maestros de las escuelas públicas de esta Provincia, los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de la misma se servirán dar las órdenes oportunas para que los Maestros y Maestras del distrito municipal de su jurisdicción dirijan á esta Corporación de mi presidencia, en la brevedad posible, su Fé de Bautismo legalizada, su título profesional el título ó títulos administrativos que posean y todos los demás documentos justificativos de los servicios y méritos que acaso puedan hacer valer, debiendo acompañar copia, en papel de oficio,

de cada uno de los espresados documentos.

Lo que se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes, quienes deberán dar cuenta de las disposiciones que adopten en este sentido.

Palma 4 de Febrero de 1886.—El Gobernador presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

## Num. 1286

### CAPITANIA GENERAL de las Islas Baleares.

Hay un sello que dice—Ministerio de la Guerra—Dirección General de Caballería—Primer Negociado—Excelentísimo Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administración Militar lo siguiente—De Conformidad con lo propuesto por el Director General de Caballería y de la Cría Caballería; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado para la próxima Cubrición, abriéndose al público las paradas de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura, el quince de Febrero entrante; las de Jaén, Granada, Murcia, Ciudad Real, Toledo y Albacete del quince de dicho mes al primero de Marzo siguiente; y las restantes del primero al quince del mismo; debiendo verificar la marcha por ferrocarril y cuenta del Estado la fuerza de los Cuerpos del Arma de Caballería que se necesita para auxiliar á los depósitos á fin de que el servicio pueda llenarse cumplidamente. Estas fuerzas serán nombradas por la espresada Dirección dando cuenta á los Capitanes Generales de los Distritos para la espesación de los oportunos pasaportes en la forma que se previene.—Es así mismo la voluntad de S. M. que las paradas que han de situarse á muy largas distancias de la plana mayor de los Depósitos y algunas otras, según la Dirección de la cría caballar, juzgue conveniente al mejor servicio hagan sus marchas de ida y regreso por ferrocarril formando Cuerpo con cargo del gasto de su pasaje al fondo del espresado servicio, capítulo sétimo artículo octavo del presupuesto, distribuyéndose los caballos de las de Villanueva y Barco de Ávila en esta provincia y los asignados á las de Calatayud y Santa Eulalia (Zaragoza) y Calahorra (Logroño) en la forma que la Dirección respectiva considere más acertada, si los Ayuntamientos de dichos pueblos siguen negando local conveniente para la debida instalación de aquellos, según se les tiene pedido.—De Real Orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El Subsecretario, Eduardo Bermúdez Reina.—Hay una rúbrica.—Señor Capitan General de las Baleares.

Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

# DIPUTACION PROVINCIAL

## DE LAS BALEARES

CONTADURIA  
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO  
DEL AÑO ECONOMICO DE 1885 A 1886.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| ARTÍCULOS.                                     | SECCION PRIMERA.<br>GASTOS OBLIGATORIOS.  | ARTICULOS<br>Pesetas. | TOTAL<br>por capitulos.<br>Pesetas. | TOTAL<br>por secciones<br>Pesetas. |
|--|---|-----------------------|-------------------------------------|------------------------------------|
| CAPITULO I.                                    |   |                       |                                     |                                    |
| <i>Administracion provincial.</i>              |   |                       |                                     |                                    |
|  | Gastos de representacion del Sr. Presidente de la Diputacion . . . . .  | 416'16                |                                     |                                    |
|  | Indemnizacion para la Comision provincial . . . . .   | 833'33                |                                     |                                    |
| 1.º  | Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial . . . . .   | 1.692'08              | 5.501'30                            |                                    |
|  | Id. de la Contaduría de id. . . . .   | 483'33                |                                     |                                    |
|  | Material de la Secretaría de id. . . . .  | 169'75                |                                     |                                    |
|  | Id. de la Contaduría de id. . . . .   | 83'33                 |                                     |                                    |
|  | Personal de la Depositaria de fondos provinciales . . . . .   | 260'41                |                                     |                                    |
|  | Material de id. . . . .   | 20'83                 |                                     |                                    |
|  | Seccion de cuentas municipales. Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales . . . . .  | 250'00                |                                     |                                    |
| 3.º  | Material de estas Comisiones. Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. . . . .  | 93'75                 |                                     |                                    |
| 4.º  | Id. de los empleados de baños y aguas minerales . . . . .   | 200'00                |                                     |                                    |
| 5.º  |   | 750'00                |                                     |                                    |
|  |   | 248'33                |                                     |                                    |
| CAPITULO II                                    |   |                       |                                     |                                    |
| <i>Servicios generales</i>                     |   |                       |                                     |                                    |
| 1.º  | Gastos de quintas. . . . .  | 416'66                |                                     |                                    |
| 2.º  | Id. de bagajes. . . . .   | 8'33                  |                                     |                                    |
|  | Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial. . . . .   | 333'33                | 924'93                              |                                    |
| 4.º  | Id. de elecciones de diputados provinciales. . . . .  | "                     |                                     |                                    |
| 5.º  | Id. de calamidades públicas. . . . .  | 166'66                |                                     |                                    |
| CAPITULO III.                                  |   |                       |                                     |                                    |
| <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i> |   |                       |                                     |                                    |
| 1.º  | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . . | "                     | "                                   |                                    |
| 2.º  | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .   | "                     | "                                   |                                    |
| CAPITULO IV.                                   |   |                       |                                     |                                    |
| <i>Cargas.</i>                                 |   |                       |                                     |                                    |
| 1.º  | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .   | 29'16                 |                                     |                                    |
| 2.º  | Pensiones concedidas legalmente. . . . .  | 356'16                |                                     |                                    |
| 3.º  | Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en . . . . .  | "                     |                                     |                                    |
| 4.º  | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion . . . . .  | "                     | 385'32                              |                                    |
| 5.º  | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia . . . . .  | "                     |                                     |                                    |

| CAPITULO V.  |  |           |           |           |
|--|--|-----------|-----------|-----------|
| <i>Instruccion pública.</i>                                  |  |           |           |           |
| 1.º  | Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo de Maestros y Maestras. . . . .  | 818'75    |           |           |
| 2.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .               | 2.462'24  |           |           |
| }  | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros. . . . .  | 692'08    | 5.475'15  |           |
|  | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras. . . . .  | "         |           |           |
| 4.º  | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .  | 408'33    |           |           |
| 5.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes . . . . .                  | 1000'00   |           |           |
| 6.º  | Biblioteca provincial. . . . .   | 93'75     |           |           |
| 7.º  | Museo provincial . . . . .   | "         |           |           |
| CAPITULO VI.   |  |           |           |           |
| <i>Beneficencia.</i>   |  |           |           |           |
| 1.º  | Junta provincial del ramo. . . . .   | 458'33    |           |           |
| 2.º  | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales . . . . .                               | 7.450'00  | 28.709'80 |           |
| 3.º  | Id. id. id. de las Casas de Misericordia . . . . .   | 8.741'50  |           |           |
| 4.º  | Id. id. id. de las Casas de Expósitos . . . . .  | 12.059'97 |           |           |
| CAPITULO VII.  |  |           |           |           |
| <i>Correccion pública.</i>                                   |  |           |           |           |
| 1.º  | Gastos de cárceles. . . . .  | 83'33     | 83'33     |           |
| 2.º  | Id de Establecimientos penales. . . . .  | "         | "         |           |
| CAPITULO VIII.   |  |           |           |           |
| <i>Imprevistos.</i>  |  |           |           |           |
| ÚNICO  | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .  | 604'16    | 604'16    | 41.684'04 |
| SECCION SEGUNDA.   |  |           |           |           |
| GASTOS VOLUNTARIOS   |  |           |           |           |
| CAPITULO I.  |  |           |           |           |
| <i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>  |  |           |           |           |
| ÚNICO  | Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública . . . . . | "         | "         | "         |
| CAPITULO II.   |  |           |           |           |
| <i>Carreteras.</i>   |  |           |           |           |
| 1.º  | Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .                 | "         | "         | "         |
| 2.º  | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .  | "         | "         | "         |
| CAPITULO III.—Obras diversas.                                |  |           |           |           |
| ÚNICO  | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .              | 2.500'00  |           |           |
| CAPITULO IV.—Otros gastos.                                   |  |           |           |           |
| ÚNICO  | Cantidades destinadas á objetos de interes provincial. . . . .   | 2.065'27  | 4.565'27  |           |
| SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.                         |  |           |           |           |
| CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados. |  |           |           |           |
| 1.º  | Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187, procedentes del presupuesto anterior. . . . .                       | "         |           |           |
| 2.º  | Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores . . . . .   | "         |           | 4.565'27  |
| Total general. . . . .                                       |  |           |           | 46.249'31 |

En Palma á 1.º de Febrero de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Presidente de la D. P., P. Sampol.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p 100 sobre el producto de la riqueza minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instruccion de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotacion, comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 23 Enero de 1886.—El Administrador, P. I., Francisco de Semir.

Administracion de Hacienda de las Baleares.

Segundo trimestre de 1885 á 86.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotacion comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el segundo trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que establece el Impuesto del 1 p 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

| NOMBRES de las Minas. | PARAGE donde radica y pueblo. | NOMBRE del propietario.             | Mineral extraido. |        |                              | Precio á que se ha vendido ó tiene en bocamina | Importe — Pesetas. | Importe del 1 p 100 sobre el valor íntegro. — Pesetas. | NOMBRE de las personas que han adquirido el mineral. | Observaciones.  |
|-----------------------|-------------------------------|-------------------------------------|-------------------|--------|------------------------------|--|--------------------|--|--|---|
|                       |                               |                                     | Su clase.         | Ley    | Quintales métricos extraidos |  |                    |  |  |   |
| Jupiter.              | Comellá de las Viñas.         | Selva. D.ª Margarita Pons.          | Carbon.           | 1.ª    | 2500                         | 0.80   | 2000               | 20.00  | D. Juan Cánaves.                                     | El mineral se halla depositado para su embarque despues de beneficiado. |
| Id.                   | Id.                           | Id.                                 | Id.               | 2.ª    | 2900                         | 0.20   | 580                | 5.80   |  |   |
| San Luis.             | Son Odre.                     | Selva. Sr. Conde de S. Simon.       | Id.               | 1.ª    | 3120                         | 0.80   | 2496               | 24.96  | D. Bernardo Noguera.                                 |   |
| Id.                   | Id.                           | Id.                                 | Id.               | 2.ª    | 2640                         | 0.20   | 528                | 5.28   |  |   |
| S. Juan B.ª. 1.º      | Cueva de Pujol.               | S.ª. Eulalia. Compañía Minas Ibiza. | Plomo.            | 40 0/0 | 600                          | 4.00   | 2400               | 24.00  | D. Juan Calbet.                                      |   |
| Id.                   | Id.                           | Id.                                 | Id.               | 65 »   | 30                           | 10.00  | 300                | 3.00   |  |   |
| Id.                   | Id.                           | Id.                                 | Id.               | 80 »   | 20                           | 20.00  | 400                | 4.00   | D. Juan Calbet.                                      |   |
| S. Jorge.             | Argentera.                    | S.ª. Eulalia. Id.                   | Id.               | 40 »   | 800                          | 4.00   | 3200               | 32.00  |  |   |
| Id.                   | Id.                           | Id.                                 | Id.               | 65 »   | 100                          | 10.00  | 1000               | 10.00  | D. Juan Calbet.                                      |   |
| Id.                   | Id.                           | Id.                                 | Id.               | 80 »   | 10                           | 20.00  | 200                | 2.00   |  |   |
| Palmesana.            | Can Tomeret.                  | Andraitx. D. Juan Malberti.         | Blenda.           | 30 »   | 500                          | 0.50   | 250                | 2.50   | D. Juan Calbet.                                      |   |
| Id.                   | Id.                           | Id.                                 | Plomo.            | 20 »   | 200                          | 0.25   | 50                 | 0.50   |  |   |
|                       |                               |                                     |                   |        |                              |  | 13420              | 134.04   |  |   |

Palma 23 Enero de 1886.—El Administrador, P. I., Francisco de Semir.

Núm. 1289

Relacion espresiva de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL que les vencen pagarés dentro el mes de Febrero próximo.

| Nombres de los compradores. | Su domicilio. | Clase y nombre de la finca.   | Su procedencia | Número del inventario. | Término municipal en que radica. | Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos. | Importe en Ptas. Cts. |
|-----------------------------|---------------|---|----------------|------------------------|----------------------------------|--|-----------------------|
| D. Juan Bautista Muntaner.  | Escorca.      | Entresuelos sitios en la calle de S. Miguel de esta capital n.º 82. | Clero.         | 39                     | Palma.                           | 15 plazo 6 Febrero de 1886.                                  | 500.05                |
| Total . . . . .             |               |   |                |                        |                                  |  | 500.05                |

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el art. 3.º de la Instruccion de 13 de Julio de 1878 sobre cobranza de débitos por compra de Bienes Nacionales.—Palma 27 Enero de 1885.—El Administrador de Hacienda, P. I. Francisco de Semir.

Núm. 1290

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Esta Delegacion ha acordado abrir el pago, desde el 6 al 16 del actual, de la mensualidad de Enero último á la Clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la misma para conocimiento de los interesados.

Palma 5 Febrero de 1886.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 1291

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

de las Baleares.

Negociado de Contabilidad.—Consumos y Sal Circular.—El presente mes de Febrero es el señalado por diferentes disposiciones para que los Ayuntamientos ingresen en las arcas del Tesoro al tercer trimestre del Impuesto de Consumos y Sal respectiva al actual año económico. Aunque la

Administracion de mi cargo comprende que tan sagrado deber no es desconocido por parte de los Señores Alcaldes de esta provincia, cree sin embargo conveniente el recordarlo por medio de esta Circular, á fin de que procedan desde luego á ordenar á los encargados de realizar la cobranza la lleven á efecto sin dilacion alguna, haciéndoles comprender que la accion ejecutiva por falta de pago toca á la Hacienda; el utilizarla contra las Corporaciones Municipales, según asi preceptua el artículo 254 del vigente Reglamento de Consumos.

En vista de lo manifestado, esta Administracion de mi cargo, espera muy confiadamente de todos los Señores Alcaldes que para antes del dia 20 del expresado mes de Febrero, ordenarán lo conveniente para que sea ingresado al Tesoro público el importe del citado tercer trimestre, evitando de esta manera el que tenga la misma de usar en su dia los medios coercitivos para conseguirlo.

Palma 3 de Febrero 1886.—Gaspar Viyao.

Núm. 1292

Puestas ya en circulacion en esta Provincia, las cédulas personales del corriente año económico de 1885-86 y á tenor de lo que dispone el artículo 25 de la Instruccion vigente para dicho impuesto, quedan sin curso legal las del ejercicio anterior.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, Autoridades asi Civiles como Militares y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 5 Febrero de 1886.—El Administrador interino, Gaspar Viyao.

Núm. 1293

Esta Administracion de mi cargo espera del reconocido celo de los Señores Alcaldes de esta Provincia, ingresarán en las Arcas del Tesoro dentro el presente mes el importe de las cédulas personales del corriente año económico recaudadas por los mismos

á cuyo fin procurarán se active la realizacion del referido impuesto; para que la Hacienda tenga los rendimientos á que se tiene derecho á esperar por el expresado concepto.

Palma 5 Febrero de 1886.—El Administrador interino.—Gaspar Viyao.

Núm. 1294

ALCALDIA DE PALMA.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, quedan expuestas al público en los estrados de esta Casa Consistorial, las listas electorales para Concejales.

Palma 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1295

Debiendo llevarse á efecto el dia 15 de este mes la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 2.961, para la construccion de 100

sepulturas en el cuadro 6.º del Cementerio de esta Ciudad; se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial con sujeción al pliego de condiciones insertas en el indicado periódico oficial y hora señalada en la condición 7.ª del mismo.

Palma 3 Febrero de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1296

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y seis del que rige, recaída en los autos ejecutivos seguidos en este dicho Juzgado y ante el intrascrito Escribano por Don Jaime Roselló y Feliu contra D. José María Vives y Durán, vecinos de esta Capital, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca rústica y urbana denominada Can Tambó situada en la villa de Sóller, calle de la Torrentera, número doce, manzana quince de estension de veinte y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, lindante por la derecha entrando con tierra de herederos de Pedro Antonio Coll, por la izquierda con casa y tierra de Nicolás Arbona y con la de herederos de María Enseñat y por la espalda con huerto de Isabel Garau, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para hacer postura; deberá el licitador consignar en mesa del Juzgado el 10 por ciento del justiprecio.

2.ª Que será de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, censos, alódió, otorgamiento de la escritura de traspaso y todo lo demás consiguiente al mismo.

3.ª Que el comprador no podrá exigir mas títulos de propiedad que los que obran en los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario.

4.ª Que los censos á que esté afectada la finca serán baja del precio del remate; si se prestan á particulares se capitalizarán al seis por ciento, y al tipo de redención si al Estado.

Dicho inmueble perteneciente al citado D. José María Vives ha sido justipreciado en la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta pesetas y se vende á instancia del ejecutante Roselló, para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda, intereses y costas, debiéndose celebrar su remate el veinte y siete de Febrero próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Palma veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta seis.—José Mora.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1297

Por el presente y en virtud de providencia de treinta de Enero último recaída en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. Jaime

Pons y Vicens vecino de esta Ciudad, contra D. José Costa y Moll, que se halla en rebeldía, se saca á pública subasta por término de veinte días una casa urbana consistente en botiga corral, algorfa con dos pisos y desvan sita en la calle de los Olmos de esta Capital señalada la botiga con el número ciento cincuenta antes setenta y seis, de la manzana ciento cuarenta y cinco, lindante por la derecha entrando en su parte baja con casa de Francisco Segura y en su parte alta con otra de Magdalena Sbert y por la izquierda y espalda con casa de los herederos de Miguel Sampol justipreciada en la cantidad de siete mil quinientas pesetas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con cuyos títulos deberán precisamente conformarse y no tendrán derecho á axigir ningunos otros ni á deducir reclamacion alguna por insuficiencia ó defectos de los mismos.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo del avaluo pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del valor dado al inmueble por el perito D. Juan Mayol sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate escepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

5.ª Que serán de cargo del rematante todos los gastos de la subasta remate alodio, otorgamiento de la escritura de traspaso y todo lo demás concerniente á la misma escritura incluso la posesion que acaso solicite el comprador.

Dicho inmueble perteneciente pro indiviso á dichos D. Pedro Jaime Pons y D. José Costa se vende á instancia del primero quien deberá retirar la mitad de su valor satisfaciendo de la otra mitad las costas causadas en dichos autos, quedando señalado para su remate el dos de Marzo próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1298

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente se cita llama y emplaza á José Antonio Agustín, procesado por el delito de contrabando de taba-

BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS.

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO.

|                                 | Ptas.          | Cts.      |
|---------------------------------|----------------|-----------|
| Caja . . . . .                  | 24.706         | 34        |
| Préstamos s/ efectos . . . . .  | 213.278        | 30        |
| Efectos á la venta . . . . .    | 26.007         | 70        |
| Gastos de instalacion . . . . . | 8.695          | 56        |
| Accionistas . . . . .           | 350.000        | 00        |
| Gastos amortizables . . . . .   | 3.244          | 85        |
| Acciones en custodia . . . . .  | 67.500         | 00        |
| Mobiliario . . . . .            | 3.766          | 21        |
| Créditos á realizar . . . . .   | 1.943          | 55        |
| Intereses á percibir . . . . .  | 7.944          | 84        |
|                                 | <b>707.083</b> | <b>35</b> |

PASIVO.

|                                    |                |           |
|------------------------------------|----------------|-----------|
| Capital . . . . .                  | 500.000        | 00        |
| Depositantes de acciones . . . . . | 67.500         | 00        |
| Depósitos voluntarios . . . . .    | 94.632         | 50        |
| Obligaciones al portador . . . . . | 25.000         | 00        |
| Fondo de reserva . . . . .         | 750            | 00        |
| Caja de Ahorros . . . . .          | 5.048          | 52        |
| Cuentas corrientes . . . . .       | 293            | 28        |
| Crédito Balear c/c . . . . .       | 50             | 46        |
| Tercer dividendo activo . . . . .  | 52             | 50        |
| Cuentas transitorias . . . . .     | 1.256          | 09        |
| Beneficios á repartir . . . . .    | 12.500         | 00        |
|                                    | <b>707.083</b> | <b>35</b> |

Palma 31 Diciembre de 1885.—El Presidente, Antonio Marroig.—El Administrador, Cándido Fernandez.—El Contador, Gerónimo Vives.

D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima «Banco de Préstamos y Caja de Ahorros.»

Certifico: Que examinada el acta correspondiente á la Sesión que celebró la Junta general ordinaria de accionistas en 24 del actual, resulta haber sido aprobado el Balance cuya cópia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos libro la presente en Palma de Mallorca á 31 de Enero de 1886.—Lino Pinillos.

co, para que dentro el término de quince días á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia se presente en este Juzgado y Escribanía del intrascrito á fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial para que procedan á la busca y captura del referido José Antonio y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado con las debidas seguridades.

Palma de Mallorca á veinte y nueve Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por mandato de S. S. Guillermo Vidal.

Núm. 1300

BANCO DE PRÉSTAMOS

y Caja de Ahorros.

Por acuerdo de la Junta de gobierno queda abierto el pago del cuarto dividendo activo aprobado por la general de accionistas, de dos pesetas cincuenta céntimos por accion, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana en las oficinas de la Sociedad calle de San Bernardo n.º 16. Palma 1.º Febrero de 1886.—El Administrador, Cándido Fernandez.

Núm. 1301  
CAJA DE AHORROS  
Y MONTE DE PIEDAD  
de las Baleares.

En cumplimiento del art.º 16 de los Estatutos esta Asociacion celebrará Junta general ordinaria el dia 7 de Febrero próximo á las 12 en el local de sus oficinas. Calle de Julio 2 (Plaza de S. Francisco) para el examen y aprobacion en su caso del Balance y Memoria anual y demás asuntos expresados en el art.º 76 del Reglamento. Los Seres. socios subvencionistas ó fundadores podrán servirse recoger las correspondientes papeletas de asistencia durante los días 4, 5 y 6 de dicho mes á las horas de despacho en las mismas oficinas.

Palma 29 Enero de 1886.—P. A. de la Junta Protectora.—El Secretario, Miguel Fluxá.

Núm. 1302

FERRO CARRIL DE ALARÓ.

Por acuerdo de la Junta Administrativa se convoca la Junta general para sesion ordinaria que tendrá lugar el dia 21 del que rige á las 11 de la mañana en la casa cita en la calle de Pont y Vich núm. 7 entresuelo, en esta Ciudad, para los efectos prevenidos en los Estatutos.

Palma 6 de Febrero de 1886.—El Secretario, Antonio Mulet.

Palma.—Imp. de la Casa de Misericordia